



ACUERDO NÚMERO 138

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-03/2012, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Y LOS CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-03/2012, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil doce dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 mediante el cual se ordena la acumulación de expedientes respecto de las denuncias interpuestas en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día catorce de marzo del año dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo mediante el cual se ordena la acumulación de expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 respecto de las denuncias interpuestas en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL. -----

2.- En contra del Acuerdo referido en el resultando anterior, a las once horas con veintitrés minutos del día veinte de marzo del año dos mil doce, el C. Cesar Augusto Marcor Ramirez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral, demanda de juicio de revisión constitucional, para su tramitación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue remitida de forma inmediata por este Consejo a la Sala Superior. -----

3.- El juicio de revisión constitucional mencionado en el resultando precedente fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día doce de abril del año dos mil doce, y en los puntos resolutive de la sentencia emitida por ese Tribunal se declaró improcedente tal juicio de revisión constitucional y se ordenó reencauzar el mismo para que se sustanciara como Recurso de Revisión local ante este Consejo Estatal Electoral, para lo cual se remitió a este la demanda referida y sus anexos. -----

4.- A las once horas con cuarenta y siete minutos del día trece de abril del presente año, mediante oficio del Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue notificada a este Consejo Estatal Electoral la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal señalado, y referida en el resultando anterior, notificación con demanda y anexos que se tuvieron por recibidos mediante Acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce.-----

5.- Mediante acuerdo antes referido de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, se tuvo por presentado como Recurso de Revisión el medio de impugnación presentado por el Cesar Augusto Marcor Ramirez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ordenándose hacer del conocimiento público mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente y por estrados a los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL.-- - - - -

- - - Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en el Recurso de Revisión. Se citó la certificación hecha por la Secretaria del Consejo, de donde se advierte que el presente medio de impugnación cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvo al recurrente señalando como domicilio y como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones los indicados en el escrito de Recurso de Revisión. - - - - -

6.- Obra en autos Certificación de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el Recurso de Revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.-- -

7.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce levantada por el personal de la Unidad de Notificadores de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto admisorio del ahora Recurso de Revisión, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida.- - - - -

8.- En cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, el personal de la Unidad de Notificadores de este Consejo notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, el día veintitrés de abril del año dos mil doce al Partido Acción Nacional, a los CC. José Serrato Castell, Juan Manuel Armenta Montaña y Perla Zuzuky Aguilar Lugo, y por lo que respecta al C. Javier Neblina Vega en fecha veinticuatro de abril del

mismo año, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniera. - - - - -

9.- El día treinta de abril del año dos mil doce, la notificadora de la Dirección Ejecutivo de Asuntos Jurídicos levantó constancia de término, en la que se hizo constar que concluyó el plazo de cuatro días previsto en el artículo 346 del Código Electoral sin que dentro de dicho término compareciera persona alguna. - - - - -

10.- En las apuntadas condiciones y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y;- - - - -

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión promovido por el C. Cesar Augusto Marcor Ramirez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 mediante el cual se ordena la acumulación de expedientes respecto de las denuncias interpuestas en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL, en Cumplimiento a la Resolución Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día doce de abril del año dos mil doce, y en los puntos resolutive de la sentencia emitida por ese Tribunal se declaró improcedente tal juicio de revisión constitucional y se ordenó reencauzar el mismo para que se sustanciara como Recurso de Revisión local ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia

general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. - - - - -

III.- Por cuestión de método y estudio, procede en el presente considerando reseñar el agravio que formula el recurrente en los siguientes términos: - - - - - Refiere el recurrente que le causa agravio lo expuesto por este Consejo en su auto de fecha catorce de marzo del año dos mil doce dictado dentro del expediente CEE/DAV/01/2012, CEE/DAV/06/2012, CEE/DAV/10/2012 y CEE/DAV/11/2012 ACUMULADOS, que ordena la acumulación de los mismos puesto que aduce el mismo que viola en perjuicio del partido que represento la garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero y segundo, 2 y el párrafo tercero y decimo quinto del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 3, 84, 86, 98 fracción I, 328, 332, 335, 356, 357, 361 y 363 del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra establecen: - - - - -

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:- - -
Artículo 1o. *En los Estados Unido Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

... ..
Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Artículo 14. ...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 116. *Fracción IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1.- *...Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

Artículo 2.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella Las prescripciones legales contribuyen el único límite a la libertad individual En este Concepto las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo /o que ésta no les prohíba.*

Artículo 22.- *...*

La organización de las elecciones es un función estatal que se rea/Iza a través de un organismo público autónomo denominado consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en /os términos que ordene la Ley En el ejercicio de esa función estatal

por parte de las autoridades electorales la certeza legalidad independencia imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

La Ley establecerá un sistema de medias de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Dicho sistema dará definitividad las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad Sus sesiones serán públicas.

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 3- *Los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.*

ARTÍCULO 84.- *Son fines del Consejo Estatal:*

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II.- Asegurar a los ciudadanos de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

III.-Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes legislativos y ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad de sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de órganos electorales; y

V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad v objetividad. *Contara con el personal que sea necesario para su funcionamiento.*

Artículo 328.- *El Recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o par los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.*

Artículo 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el Recurso de Revisión.

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

Artículo 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos...

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

1) Los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, bajo los siguientes principios:

a) Los comisionados estatales podrán interponer todos los recursos previstos par este Código

"...ARTICULO 356.- En materia contencioso electoral solo se admitirán pruebas documentales, pero el Tribunal, bajo su mas estricta responsabilidad, podrá también admitir la de inspección y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos de decisión permitan su desahogo y se estimen determinantes en su resultado para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 357.- Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de la jornada electoral de las mesas directivas. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos expedidos por los organismos electorales dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe publican de acuerdo con la ley.

Serán documentales privadas todos los demás documentos, incluidos los elementos técnicos, instrumentales o expresivos.

ARTICULO 358.- Los medios de prueba admitidos serán valorados por los organismos electorales y el tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuanta las disposiciones señaladas en este código.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad y la existencia de los hechos que se refieran.

ARTÍCULO 363.- Toda resolución deberá hacerse constar par escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y órgano que la dicta:

II.- El resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados:

IV.- El examen y la valoración de las pruebas aportadas y admitidas y en su caso las ordenadas por el tribunal o el consejo Estatal.

V - Los fundamentos legales y motivación de la resolución;

VI Los puntos resolutivos

Vil En su caso el plazo para su cumplimiento

Artículo 361.- Los recursos de apelación serán resueltos en Sesión pública por el Pleno del Tribunal dentro de los quince días a aquel en que se admitan.”

- - - Aduciendo el mismo que de esos artículos se puede observar claramente que la actuación de los consejeros electorales es a todas luces contraria a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y al Código Electoral del Estado de Sonora y que le causa agravio en virtud de que la autoridad electoral responsable, deja de observar los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y de certeza con los que toda autoridad en la materia debe actuar, tal como lo prescriben los artículos 3 y 84 del ordenamiento electoral local, por lo siguiente: - - - - -

- - - **CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO.** Manifiesta en síntesis el recurrente que el agravio lo constituye el hecho de que el Consejo Estatal Electoral establece en el acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil doce la acumulación de los expedientes CEE/DAV/01/2012, CEE/DAV/06/2012, CEE/DAV/10/2012 y CEE/DAV/11/2012 y que con ello se retrasaría de manera significativa la resolución de merito, aunado a que manifiesta el recurrente que no se podría dar la acumulación de las

denuncias toda vez que las mismas son distintas, ya que los tiempos de los hechos de las multicitadas denuncias son distintos y que por ello debió acordarse en tiempos distintos.-- - - - -

- - - Respecto a lo alegado por el recurrente, debe señalarse que resulta inoperante y no se le asiste la razón a todo motivo de inconformidad vertido en el sentido de que la admisión de las denuncias presentadas y a los que se les formó los expedientes en comento debió realizarse en una fecha anterior a la emisión del auto que contiene el acuerdo impugnado y que con la acumulación acordada en dicho auto se retrasa de manera significativa la resolución de merito, no es verdad toda vez que contrario a lo aducido, una de las razones por la cual se llevó a cabo la acumulación respectiva fue precisamente para favorecer la resolución pronta y expedita de las denuncias, aunado al hecho de que las mismas fueron acordadas dentro del tiempo legal establecido para ello.-- - - -

- - - Por otra parte, resulta infundado el argumento vertido en el sentido de que es ilegal el acumulamiento de los expedientes toda vez que los hechos que contienen las denuncias presentadas son distintos y son denunciados en fechas distintas, toda vez que si bien es cierto las denuncias de mérito fueron presentadas en diversas fechas, con excepción de las contenidas en los expedientes CEE/DAV/10/2012 y CEE/DAV/11/2012, que fueron interpuestas en la misma fecha y que ellas fueron por diversos hechos o en relación a diferente propaganda electoral, lo cierto es que en los expedientes CEE/DAV/1/2012, CEE/DAV/10/2012 y CEE/DAV/11/2012 se denuncian a los C.C. Javier Neblina Vega, Juan Manuel Armenta Montaña y Perla Zuzuki Aguilar Lugo, respectivamente, y en todos ellos también al Partido Acción Nacional, que son las mismas personas denunciadas dentro del expediente CEE/DAV-6/2012, cuya denuncia fue interpuesta por el ahora recurrente.-- - - -

- - - En este sentido, se tiene también que en cuanto a lo que aduce que el expediente CEE/DAV/1/2012 la denuncia es en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda consistente en espectaculares, pendones y pintas de bardas; en el expediente CEE/DAV/10/2012 la denuncia es en contra del C. Juan Manuel Armenta Montaña y el Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda

consistente en espectaculares y pintas de bardas y en el expediente CEE/DAV/11/2012 la denuncia es en contra de la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo y el partido Acción Nacional por la difusión de propaganda consistente en espectaculares, mientras que en el expediente CEE/DAV/6/2012 la denuncia es en contra de los C.C. Javier Neblina Vega, Juan Manuel Armenta Montaña, Perla Zuzuki Aguilar Lugo, José Serrato Castell, y del Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda consistente en espectaculares, pendones, y propaganda en internet, lo cierto es que en este último expediente la propaganda denunciada en contra del C. Javier Neblina Vega es la misma que la que se denuncia entre otras, en el expediente CEE/DAV/1/2012; asimismo la propaganda denunciada en contra del C. Juan Manuel Armenta Montaña, es la misma que se denuncia en el expediente CEE/DAV/10/2012 y por último, la propaganda denunciada en contra de la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, es la misma que se denuncia en el expediente CEE/DAV/11/2012.- - - - -

- - - En este orden de ideas, es evidente que los hechos son idénticos, y este órgano Electoral actuó dentro de lo establecido en la ley para ello, toda vez que aun cuando en tres de ellas las partes denunciantes son distintas, sin embargo, todas ellas tienen en común a los mismos denunciados, esto es, a los CC. Javier Neblina Vega, Perla Zuzuki Aguilar Lugo y Juan Manuel Armenta Montaña, quienes son denunciados por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por "culpa in vigilando, asimismo, los hechos y las pruebas en que se sustentan las denuncias son similares, y las pretensiones de los denunciantes son idénticas por cuanto que se busca que se retire la propaganda difundida o colocada en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que se sancione a los denunciados que se señalaron, por lo cual se actualizó el supuesto previsto en el artículo 11, inciso b), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y con el fin de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, favorecer la resolución pronta y expedita de las denuncias, y evitar la emisión de resoluciones

contradictorias, se decretó la acumulación de los expedientes en comentario CEE/DAV-11/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-06/2012 al CEE/DAV-01/2012.--

- - - Sirven como criterios orientadores para lo anterior determinado la tesis relevante SC1EL 012/91 emitida durante la Primera Época, por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, y el criterio aislado formulado en la Quinta Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos respectivos rubros y textos se transcriben a continuación: -----

"ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal."*

"ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. *Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede."*

IV.- En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el C. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ, en su carácter de

Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, deviene improcedente el Recurso de Revisión interpuesto y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361, 365 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos de esta resolución, se determina que son totalmente infundados e inoperantes los conceptos de agravios planteados por el partido recurrente y, por tanto, es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto. - - - - -

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se confirma en todos sus términos el Acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil doce dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 mediante el cual se ordena la acumulación de expedientes respecto de las denuncias interpuestas en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, así mismo al Partido Político que no hubiese asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la

sesión, publíquese en los estrados del Consejo y en la página de internet del Consejo Estatal Electoral.

QUINTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por tres votos a favor de los Consejeros Lic. Sara Blanco Moreno, Ing. Fermín Chávez Peñuñuri y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, una abstención de la Lic. Marisol Cota Cajigas y un voto en contra de la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de Junio de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura

Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas

Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno

Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri

Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez

Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro

Secretaria